**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE FIJA UN PLAZO MÁXIMO PARA QUE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES ENTREGUEN REGISTROS DE LLAMADAS Y OTROS ANTECEDENTES DE TRÁFICO COMUNICACIONAL EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y OTROS CUYA INVESTIGACIÓN REQUIERE ESPECIAL CELERIDAD.**

Santiago, 9 de julio de 2024

**MENSAJE Nº 134-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que fija un plazo máximo para que los proveedores de servicios de internet y telecomunicaciones entreguen registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional en delitos de crimen organizado y otros cuya investigación requiere especial celeridad.

# ANTECEDENTES

1. **Marco normativo**

La Constitución Política de la República, en su artículo 83, designa al Ministerio Público como organismo encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y establece que aquellas actuaciones que priven, restrinjan o perturben al imputado o terceros el ejercicio de garantías constitucionales requieren de autorización judicial previa.

Asimismo, la Carta Magna asegura, en los numerales 4° y 5° de su artículo 19, el respeto y protección de la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sin perjuicio de que estas últimas pueden interceptarse en los casos y formas determinados por la ley.

La ley N° 21.577 incorporó al Código Procesal Penal una regulación expresa de la entrega de los registros de llamadas, tráfico de datos y otros antecedentes comunicacionales por parte de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones y de internet. Hasta antes de la entrada en vigencia de dicha ley, los artículos 218 y 219 del Código Procesal Penal solo regulaban la retención e incautación de correspondencia y la copia de comunicaciones o transmisiones, y el artículo 222 del mismo cuerpo legal, la interceptación de comunicaciones telefónicas.

La referida ley, publicada el 21 de junio de 2023, entre otras cosas incorporó al Código Procesal Penal el artículo 218 ter, que norma con detalle los supuestos y requisitos de entrega de registros de llamadas y otros antecedentes del tráfico comunicacional, dada la relevancia que esta diligencia investigativa ha adquirido en el último tiempo.

La norma no establece únicamente la posibilidad de requerir el registro de tráfico de llamadas, sino también los registros del tráfico de cualquier comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones. Dicho registro, según el inciso segundo del artículo en cuestión, puede indicar el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño y duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

En la referida disposición se establece que, para la entrega al Ministerio Público de los registros de tráfico de llamadas telefónicas, envíos de correspondencia o tráfico de datos en internet por parte de los proveedores de dichos servicios, se requiere una autorización judicial.

El mismo artículo 218 ter, en sus incisos tercero y cuarto, autoriza al Ministerio Público a requerir a los proveedores de servicios de telecomunicaciones e internet, en el marco de una investigación penal en curso y sin necesidad de autorización judicial previa, los datos de suscriptor que permitan determinar la identidad de sus abonados, así como información relativa a las direcciones IP utilizadas por estos, con el objeto de facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la investigación penal en cuestión.

Los datos de suscriptor resultan esenciales para permitir luego la solicitud de autorización judicial para requerir el registro de tráfico de llamadas de una persona o equipo determinado, conforme al artículo 218 ter en comento, o bien para intervenir telecomunicaciones de personas determinadas sospechosas de haber cometido o participado en la comisión de un delito para el cual la ley establezca pena de crimen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal.

En numerosas investigaciones, obtener los datos de tráfico de llamadas y realizar intervenciones de telecomunicaciones resulta crucial para el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la responsabilidad de los imputados. De ahí que el artículo 218 ter mencionado establezca, en su inciso sexto, la disposición de un plazo judicial para que el requerido entregue los registros de tráfico comunicacional o de datos y, en su inciso séptimo, la posibilidad de apercibir con arresto al representante legal de la empresa proveedora de servicios que, requerido, no entregue la información.

Con todo, la ley no señala un plazo para la entrega de los antecedentes requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones o internet que, en ciertos casos, como los delitos de crimen organizado, incendios y secuestro, pueden resultar cruciales para la investigación.

Tampoco para la entrega de los datos de suscriptor de los abonados y de la información referente a las direcciones IP utilizadas por estos, regulada en los incisos tercero y cuarto del artículo en comento contempla plazo alguno la ley.

1. **Rol del tráfico de llamadas y datos de internet en la persecución del crimen organizado**

Contar con el registro de tráfico de llamadas y datos de internet, así como con los datos de suscriptor de los abonados a las empresas proveedoras de servicios, constituye una herramienta esencial en la investigación de delitos asociados al crimen organizado.

En primer lugar, porque dicho tráfico permite identificar a los interlocutores habituales de una persona que es sujeto de interés o sospechoso en una investigación de estas características. Ello, a su vez, permite definir la composición y estructura orgánica de la asociación delictiva o criminal que se investiga. A lo anterior se agrega que la posibilidad de geolocalizar a los interlocutores permite delimitar su territorio de operación.

En segundo lugar, porque la identificación de los datos de suscriptor de los abonados es imprescindible para solicitar la autorización judicial para la interceptación de comunicaciones establecida en el artículo 222 del Código Procesal Penal (típicamente, la realización de escuchas telefónicas).

La combinación de las diligencias de investigación referidas permite al Ministerio Público y a las policías acceder sin mayor riesgo al flujo de comunicaciones de las organizaciones criminales, incluido el de sus centros de poder y sus cúpulas[[1]](#footnote-2).

En muchos casos, la pronta realización de las diligencias de investigación señaladas permitirá evitar la comisión de otros delitos, sobre todo si se considera que, a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 21.577, el solo hecho de asociarse para cometer crímenes o simples delitos es constitutivo de un delito autónomo, lo que permite perseguir y condenar a los responsables antes de la perpetración de los delitos para cuya comisión se formó la organización.

Queda en evidencia, por tanto, que en casos de criminalidad organizada la necesidad de contar en el menor plazo posible con los registros, datos e información que pueden ser requeridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 ter del Código Procesal Penal, es de vital importancia para desbaratar organizaciones criminales y frustrar su actividad futura.

1. **Rol del tráfico de llamadas y datos de internet en la persecución de otros delitos en que se requiere de celeridad en la actuación.**
2. **Delitos de secuestro y sustracción de menores**

Los delitos de secuestro y sustracción de menores tienen la particularidad de que la afectación de los bienes jurídicos de libertad ambulatoria y seguridad individual se prolonga en el tiempo, mientras dura la privación de libertad o la sustracción, y a mayor transcurso de tiempo mayor es la afectación que se produce a la libertad ambulatoria y mayor el riesgo para la seguridad individual, cuestión que se ve reflejada en la pena, que se gradúa, entre otras cosas, según la duración de dicha situación.

Esa particularidad redunda en la necesidad de tomar todas las medidas posibles para poner término al secuestro en el menor tiempo posible, para evitar que la afectación de la víctima se prolongue y que su integridad física corra mayor riesgo.

Lo anterior explica la existencia del artículo 142 bis del Código Penal, aplicable a los delitos de secuestro y sustracción de menores extorsivos, que permite la rebaja de la pena en dos grados si los responsables del hecho devuelven a la víctima ilesa antes de cumplirse las condiciones exigidas y en un grado si los responsables devuelven a la víctima ilesa después del cumplimiento de tales condiciones. Los incentivos legales están puestos en la liberación de la víctima sin daños a su integridad.

Fue precisamente el caso del delito de secuestro el que se tuvo a la vista para incorporar al artículo 222 del Código Procesal Penal, que regula la interceptación de comunicaciones, la posibilidad de interceptar el dispositivo de la víctima de un delito en que se sospeche la participación de asociaciones delictivas o criminales.

Dicha modificación se establece en el proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social (Boletín N° 15661-07), que ya ha sido aprobado por el Congreso y actualmente se encuentra en trámite de control de constitucionalidad preventivo ante el Tribunal Constitucional.

Se hace evidente de lo dicho que la rápida actuación en la investigación y, especialmente, el pronto uso de medidas intrusivas tecnológicas puede en muchos casos mejorar considerablemente las posibilidades de captura de los responsables de un secuestro y la liberación de la víctima, disminuyendo el riesgo para su integridad.

1. **Delitos de incendios**

La necesidad de una rápida actuación también se presenta respecto del delito de incendio, tipificado en los artículos 474 a 483 del Código Penal. Los lamentables y devastadores efectos del delito de incendios son, dados los hechos recientes, de conocimiento público, cuestión que justifica plenamente las altas penas asociadas, que alcanzan la de presidio perpetuo.

Una de las grandes dificultades asociadas históricamente a la persecución penal del delito de incendio ha sido la de su demostración, principalmente por la dificultad para determinar las causas de su inicio (naturales o antrópicas) y la tendencia de la evidencia material de estas causas a desaparecer rápidamente[[2]](#footnote-3).

En ese sentido, los rastros físicos del inicio de un incendio son rara vez descubiertos, dada la facilidad con que puede iniciarse y propagarse un incendio cuando las condiciones climáticas son propicias para ello.

El dramático caso del incendio ocurrido en Valparaíso el 2 de febrero de este año da cuenta de ello, dado que la obtención previa del tráfico de llamadas de las antenas de telefonía cercanas a los focos del incendio, según informó a la prensa el Comisario Iván Navarro de la Brigada de Delitos contra la Salud Pública de Valparaíso de la Policía de Investigaciones de Chile[[3]](#footnote-4), fue crucial para el descubrimiento de los dispositivos con que se dio inicio al incendio.

A lo dicho debe agregarse que la investigación de un delito de incendio, especialmente de la magnitud y consecuencias de los ocurridos en el país en años recientes, debe gozar de la máxima prioridad.

# FUNDAMENTOS

En la investigación de ciertos delitos es de particular relevancia para el Ministerio Público y las policías contar con el tráfico de llamadas o de datos por internet en el más breve plazo posible.

En el caso de las investigaciones por hechos que involucran participación de asociaciones delictivas o criminales, los mencionados registros son esenciales para identificar a los integrantes de las bandas y detenerlos antes de que su actividad delictiva comience o continúe.

En el caso de los delitos de secuestro, sustracción de menores e incendio, contar con los mencionados registros con prontitud permite elevar la probabilidad de rescate de las víctimas, en los primeros, y de identificación de los responsables, en el último.

En el contexto descrito, el aporte de los privados y, en particular, de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones e internet es crucial. Son ellas las que facilitan al Ministerio Público los registros de tráfico ya descritos y permiten la interceptación de comunicaciones.

El presente proyecto de ley tiene por objeto fijar un plazo máximo a dichas empresas para que hagan entrega de los registros de tráfico de llamadas telefónicas, envíos de correspondencia o tráfico de datos en internet, así como los datos de suscriptor que permitan determinar la identidad de sus abonados, con el fin de hacer más eficientes las investigaciones que recaigan sobre hechos constitutivos de los delitos ya señalados, por las razones expuestas.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley, de artículo único, propone modificar el artículo 418 ter del Código Procesal Penal, que regula la diligencia de investigación sobre registro de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional, en el siguiente sentido:

* 1. Establece un máximo de 24 horas para el plazo judicial que se deberá fijar para que los proveedores de servicios entreguen al Ministerio Público los registros de tráfico de llamadas telefónicas, de envío de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados.
  2. Establece el mismo plazo máximo para la entrega de los datos de suscriptor que tales proveedores posean sobre sus abonados, así como la información referente a las direcciones IP utilizadas por estos para facilitar su identificación, cuyo requerimiento no necesita autorización judicial.
  3. Circunscribe la aplicación de dicho plazo a las investigaciones por hechos en que existan sospechas de participación de una asociación delictiva o criminal o que sean constitutivos de los delitos de secuestro, sustracción de menores o incendio.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo único.-** Intercálase, en el artículo 218 ter del Código Procesal Penal, el siguiente inciso séptimo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de la intervención en una asociación delictiva o criminal, o de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que prepara actualmente la comisión o participación en alguno de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 474, 475 o 476 del Código Penal, el plazo judicial señalado en el inciso anterior, así como el plazo para la entrega de los datos e información referidos en los incisos tercero y cuarto de este artículo, no podrá exceder de veinticuatro horas.”.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**CAROLINA TOHÁ MORALES**

Ministra del Interior

y Seguridad Pública

1. Revista Jurídica del Ministerio Público N° 60, septiembre 2014, p. 104. [↑](#footnote-ref-2)
2. Una perspectiva histórica en Arango, Diego (2021) “La evidencia en cenizas. Definir y comprobar el delito de incendio. Valparaíso, Chile, 1874-1906”, en Atenea, N°524, pp. 219-239, disponible en <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-04622021000200219>. [↑](#footnote-ref-3)
3. <https://www.ex-ante.cl/hoy-formalizan-a-autores-revelan-detalles-de-como-se-provocaron-los-incendios-de-vina-y-como-se-logro-captura-de-bombero-y-funcionario-de-conaf/>. [↑](#footnote-ref-4)